

**Artículo segundo.** La Subsecretaría de Inmigración tendrá como dependencias las siguientes:  
a) Un Departamento de Visas, y  
b) Una Sección de Recepción y Colocación.

**Artículo tercero.** Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores para crear, suprimir y modificar cargos, y para reglamentar y organizar todo lo relativo al funcionamiento de los servicios de inmigración.

**Artículo cuarto.** Este Decreto suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Saiz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*. El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, encargado del Ministerio de Salud Pública, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell M.*—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*. El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**NORMAS  
SOBRE FUERO SINDICAL**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0204 DE 1957

(SEPTIEMBRE 6)

por el cual se dictan normas sobre fuero sindical.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

**Artículo 1º** El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 405. Fuero sindical. Definición.** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

**Artículo 2º** El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

**Artículo 113. Solicitud del patrono.** La solicitud de permiso hecha por el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o un Municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestran.

**Artículo 3º** El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

**Artículo 114. Traslado y audiencias.** Recibida la solicitud, el Juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud, y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes, y se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes, con este fin.

**Artículo 4º** El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

**Artículo 115. Inasistencia de las partes.** Si notificadas las partes de la providencia que señala fecha para audiencia, no concurrieren, el Juez

decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

**Artículo 5º** El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

**Artículo 117. Apelación.** La decisión del Juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

**Artículo 6º** El artículo 118 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

**Artículo 118. Acción de reintegro.** La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del Juez del Trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de este Código.

La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la acción del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido trasladado o desmejorado sin intervención judicial.

**Artículo 7º** El artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 408. Contenido de la sentencia.** El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa de despido.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

**Artículo 8º** El artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 410. Justas causas del despido.** Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

**Artículo 9º** El artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 411. Terminación del contrato sin previa calificación judicial.** La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio; por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.

**Artículo 10.** El artículo 412 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

**Artículo 412. Suspensión del contrato de trabajo.** Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial.

**Artículo 11.** Deróganse los artículos 2º a 12, inclusive, del Decreto número 616 de 1954.

**Artículo 12.** Disposiciones transitorias. El Ministro del Trabajo continuará conociendo de los asuntos sobre fuero sindical que se hubieren iniciado antes de entrar en vigencia el presente Decreto, hasta su decisión definitiva, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto número 616 de 1954.

**Artículo 13.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Saiz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*. El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jorge Me-*

*ja Salazar*.—El Ministro del Trabajo, encargado del Ministerio de Salud Pública, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell M.*—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*. El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**SEGURIDAD DEL TRANSITO  
EN LAS CARRETERAS  
NACIONALES**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0205 DE 1957  
(SEPTIEMBRE 6)

sobre seguridad del tránsito en las carreteras nacionales.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

obrando de conformidad con las disposiciones del artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que es conveniente reglamentar las construcciones en los predios colindantes con las carreteras nacionales, a fin de evitar perjuicios al tránsito y aumentar la seguridad de los usuarios de las vías,

DECRETA:

**Artículo primero.** Facúltase al Ministro de Obras Públicas para que por medio de resoluciones reglamente las construcciones de establecimientos para servicio público, como restaurantes, colegios, estaciones de servicio para automotores, parques y demás obras similares que se ejecuten en los predios colindantes con la zona de las carreteras nacionales.

La reglamentación que se dicte de acuerdo con esta autorización, podrá establecer sanciones por la violación de sus disposiciones con multas hasta de mil pesos (\$ 1.000.00) por cada infracción y el cierre provisional o definitivo de dichos establecimientos.

**Artículo segundo.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de septiembre de 1957.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,  
Presidente de la Junta.

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Contralmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Gobierno, *José María Villarreal*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Saiz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, Mayor General *Alfredo Duarte Blum*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Saiz Montoya*. El Ministro de Agricultura, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, encargado del Ministerio de Salud Pública, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Fomento, *Joaquín Vallejo*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Próspero Carbonell M.*—El Ministro de Comunicaciones, Mayor General *Pedro A. Muñoz*. El Ministro de Obras Públicas, *Tulio Ospina Pérez*.

**SE SUPRIMEN UNAS DEPENDENCIAS  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

DECRETO LEGISLATIVO Nº 206 DE 1957  
(SEPTIEMBRE 6)

por el cual se suprime una dependencia del Ministerio de Educación Nacional, se crea la Oficina de Planeamiento Educativo y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público, y en estado de sitio todo el territorio de la República;